

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE - OBJECIONES
DEUDOR: IVETH PATRICIA BERMÚDEZ AREVALO
ACRREDORES: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,
MARIA ROSA NAVA RAMOS, MAGALY GARCIA SARMIENTO y GERMAN
ROMERO CORVACHO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00509.00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido por IVETH PATRICIA BERMUDEZ AREVALO, conforme lo establece los artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

ANTECEDENTES

A través de solicitud del 20 de mayo de 2021, la señora IVETH PATRICIA BERMUDEZ AREVALO, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso de negociación de deudas con sus acreedores, teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con 4 acreencias, de las cuales se encuentran en mora, por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo a su cargo.

El señor Notario Primero del Circulo de Santa Marta, en determinación del 21 de junio de 2021, resolvió que la solicitud de la deudora cumplió con los requisitos de ley, ordenándole a esta última el pago de las expensas a su cargo.

Así las cosas, en auto del 06 de julio de 2021, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas de la señora BERMÚDEZ AREVALO.

Asimismo, del legajo se observa que dentro del trámite se llevaron las siguientes actuaciones: (i) Audiencia del 04 de agosto de 2021, cancelada por falta de notificación de uno de los acreedores; (ii) Auto del 16 de agosto de la misma anualidad, a través del cual se aclaró el número de cédula de la deudora; (iii) Audiencia del 18 de agosto de la misma calenda, suspendida por inasistencia de los acreedores y; (iv) Auto del 27 de agosto de 2021, que decidió revocar la determinación que declaró el fracaso del procedimiento.

Ahora bien, en audiencia del 1 de septiembre de 2021, el acreedor FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, manifestó su objeción en relación a la existencia de las acreencias de las personas naturales relacionadas por la deudora insolvente, siendo sustentada a través de escrito de la misma fecha.

Al respecto, se advierte que en escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la deudora descurre la objeción formulada.

En virtud de lo anterior el Notario Primero del Círculo de Santa Marta mediante oficio del 21 de septiembre de 2021, remite el expediente que contiene las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas para el trámite ante los juzgados municipales de esta ciudad.

Sin embargo, en auto de fecha 04 de febrero de 2022, se ordenó devolver a la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta el presente proceso, a fin que se adoptaran las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas, en virtud a que estaba pendiente el traslado de la objeción formulada a los demás acreedores.

Así las cosas, en memorial de fecha 11 de febrero de 2022 la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta remitió nuevamente el expediente junto con la constancia del traslado de las objeciones a los acreedores.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio de la deudora, manifestado por ésta en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, tenemos que, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las objeciones formuladas por el acreedor FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Tal y como quedó sustentado en precedencia, la entidad acreedora en comento, formula la objeción que ahora se dirime indicando que, de las obligaciones que presenta la deudora en la negociación de deudas en lo que corresponde a los acreedores: MARIA ROSA NAVIA RAMOS, MAGALY GARCIA SARMIENTO y GERMAN ROMERO CORVACHO, no existe prueba alguna de su existencia, cuantía, estado de la obligación, es decir, que la deudora no puede indicar que está en mora de más de 90 días, sino conoce el documento que firmó y la fecha de exigibilidad, además, no reporta deuda alguna de capital o si realizó abonos.

Asimismo, alega que si bien el art. 539 del C.G. del P. dispone la posibilidad que no se conozca alguna información, pero no la totalidad, pues debe determinarse en el proceso la existencia y cuantía.

Además, indica que una obligación solo entra en mora luego de ser exigible, lo que no está demostrado en las acreencias objeto de cuestionamiento.

- FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Respecto a su obligación manifestó que el fallo del Consejo de Estado que condena a la deudora a pagar una suma de dinero a título de reparación por conducta dolosa o gravemente culposa, se notificó a las partes el 21 de mayo de 2021, dentro del proceso 25000232600020110050901, mediante la cual se

condena a la señora BERMÚDEZ a pagar a FONPRECON la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES IVETH PATRICIA BERMUDEZ AREVALO CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.281'123.259,00).

Asimismo, señala que el precitado fallo le otorga un plazo de tres meses a la deudora para pagar la condena, el cual corre a partir de la notificación, por lo cual alude que la señora IVETH PATRICIA BERMÚDEZ AREVALO, incurrió en mora desde el 21 de agosto, es decir, que tiene de 9 días de mora, sin que con ello se cumpla el requisito de los 90 días de mora.

Al descorrer el traslado, la señora IVETH PATRICIA BERMÚDEZ AREVALO, a través de apoderado, precisó que el art. 539 ibídem, es claro en expresar que si no se conoce información alguna respecto a las acreencias, el deudor debe manifestarlo, lo cual se efectuó, al indicar en su solicitud que desconocía la fecha exacta de la firma y de la exigibilidad de dichas obligaciones, dado que ningún acreedor entrega la letra de cambio o pagaré al momento de suscribirla y, solo recuerda una fecha aproximada en la que contrajo esas obligaciones.

Respecto a la obligación del objetante, señala que la sentencia del 19 de noviembre de 2019, la conoció en el mes de febrero del año 2020, y que la sentencia quedó notificada por estado, por consiguiente, el plazo se encuentra fenecido.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual, tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica, entre otros, los principios contenidos en el artículo 167 del Código General del Proceso

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resolviera sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que deben resolverse de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Lo anterior respecto de la solicitud del acreedor objetante de requerir a la deudora para que allegue documentales.

Así las cosas, es menester señalar que, en línea de principio, la deudora no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, como equivocadamente lo alegó el apoderado del acreedor objetante, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas, en la oportunidad prevista por el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., las reglas probatorias imponen, ora al deudor, y al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acreedor objetó la existencia de los créditos en favor de MARIA ROSA NAVIA RAMOS, MAGALY GARCIA SARMIENTO y GERMAN ROMERO CORVACHO, sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, guardaron silencio, y es la deudora que dio explicaciones sobre el origen de sus créditos y arrimó copia de la letra de cambio de la

acreencia de MAGALY GARCIA SARMIENTO, para efectos de resolver las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas.

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia de uno de los créditos que la deudora afirmó tener en favor de los señores MARIA ROSA NAVIA RAMOS, MAGALY GARCIA SARMIENTO y GERMAN ROMERO CORVACHO, y en cuanto a las que no se aportaron, es preciso señalar que la norma procesal vigente en el inciso final del numeral 3 del art. 539 señala que: *“En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”*, el cual va relacionado con el art. 207 y 165 ibídem, requisito que se observa del hecho 9 de la solicitud de trámite de negociación de deudas, por lo tanto, esta objeción no prosperará.

Ahora, respecto de la acreencia de la entidad FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, cuya objeción se centra en el tiempo de mora.

Al respecto, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

“A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.”

“Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

Asimismo, el art. 205 ibídem dispone:

“NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

“1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

“2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.”

“De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y de las pruebas allegadas al plenario se puede advertir que la providencia de fecha 29 de noviembre de 2019 con fecha de registro de fecha 17 de mayo de 2021, fue notificada el 20 de mayo de 2021, por consiguiente, a la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas de la señora IVETH PATRICIA BERMUDEZ AREVALO, 20 de mayo de 2021, la misma no tenía más de 90 días de mora, Razón por la cual se declarará fundada la objeción.

No obstante, si bien de las cuatro obligaciones relacionadas, una no tiene una mora por más de 90 días, las demás obligaciones cumplen con los supuestos de que trata el art. 538 de C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción al crédito de los acreedores MARIA ROSA NAVIA RAMOS, MAGALY GARCIA SARMIENTO y GERMAN ROMERO CORVAC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción propuesta por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA respecto de su acreencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta el presente proceso, para que continúe con el trámite de negociación, teniendo en cuenta lo aquí decidido

CUARTO: Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a076a82135f7434889c1641840f7da8314b15132666422fbabac80f73056a10d**

Documento generado en 07/12/2022 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO SEGUNDO ARNEDO RAMIREZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00510.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 20 de enero de 2021, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, decretó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros en diferentes entidades financieras de propiedad del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO FINANDINA, COOCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCAMIA, en data 24, 29 de mayo, 24 de junio, 15 y 16 de julio de 2021, informaron el estado de las medidas cautelares.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 24, 29 de mayo, 24 de junio, 15 y 16 de julio de 2021, proveniente del BANCO FINANDINA, COOCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCAMIA, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03635673201b4002a59890873625c34e8a132c24ee5013733415bbd923e102**

Documento generado en 07/12/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES PEREZ CHAPARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00911.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la orden de embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el embargo del remanente decretado por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo seguido por CLAUDIA MARITZA CABALLERO BARRAGÁN en contra de WILLIAM ANDRES PEREZ CHAPARRO, radicado bajo la partida 47.001.4053.006.2022.00383.00.

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 se decretó la terminación de la presente causa civil por pago total de la obligación que aquí se ejecutaba.

En consecuencia, y en atención a la orden de levantamiento de medidas cautelares se emitió oficio N° 328 del 02 de mayo de 2022 dirigido al REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS informando lo dispuesto en el precitado auto, el cual fue remitido a la parte demandante mediante mensaje de datos el 02 de mayo de 2022, del cual ha solicitado corrección mediante memoriales de fecha 03, 04 y 5 de mayo de 2022.

Así las cosas, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 466 de C.G. del P.

“PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.”

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”

“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.”

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se

desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”

“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”
(Subraya fuera del texto).

Ahora bien, de conformidad a la norma en cita y observando que previo al recibido del memorial de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual se comunica el oficio N° 460 de fecha 7 de julio de 2022 que informa la medida cautelar de remanente por parte del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES esta ciudad, este despacho ordenó el levantamiento de las cautelas sobre los bienes del demandado en la presente causa y se comunicó mediante el oficio a la parte demandante, y si bien esta última ha solicitado adición de información al mismo, este despacho no tiene conocimiento si el oficio previamente remitido ya fue radicado ante la autoridad competente.

Por consiguiente, por haberse levantado las medidas cautelares dentro de la presente causa civil y remitido su respectivo oficio a la parte demandante antes de la comunicación de la medida cautelar de remanente, este despacho informará en tal sentido al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES esta ciudad, indicando que no se registrará dentro del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES esta ciudad, comunicándole que no se tomará atenta nota del embargo de remanente y de los bienes que se llegare a desembargar ordenado al interior del proceso ejecutivo seguido por CLAUDIA MARITZA CABALLERO BARRAGÁN en contra de WILLIAM ANDRES PEREZ CHAPARRO, radicado bajo la partida 47.001.4053.006.2022.00383.00, por haberse levantado con anterioridad las medidas cautelar sobre los bienes del demandado en la presente causa civil, en razón a que por proveído del 29 de abril de 2022 se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d988929fd6fa3a73dbfed08181f12378608ce69e41b1bff37ba5d708e8749a**

Documento generado en 07/12/2022 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA FERNÁNDEZ PUCHE
DEMANDADO: LUZ MILA COBOS MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.0015.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 07 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de PAULINA FERNÁNDEZ PUCHE y en contra de LUZ MILA COBOS MUÑOZ, entre otras determinaciones, se ordenó notificar a la demandada.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que libro mandamiento de pago al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la demandada de la existencia del presente proceso, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada LUZ MILA COBOS MUÑOZ conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b1234182f025a98153d4e7eb6e719b02373938c9bc718be37272df2724235**

Documento generado en 07/12/2022 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA FERNÁNDEZ PUCHE
DEMANDADO: LUZ MILA COBOS MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.0015.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que mediante proveído del 07 de febrero de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-17645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena

Como consecuencia de lo anterior, se observa que el pasado 25 de mayo de 2022 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS allega memorial brindando información sobre las medidas cautelares aquí decretadas, respuesta que se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Poner en conocimiento a la parte interesada, la comunicación allegada el 25 de mayo de 2022 por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS donde aporta las documentales que acredita la materialización de la medida decretada en este asunto, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9e0541552f2506ea7fb5c7efc7d0b2e56bb99f4142c8ee2db6418ecb060f2a**

Documento generado en 07/12/2022 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARYURIS MARIA DE ARMAS AYOLA
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00437.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales municipales de la ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, el art. 5 del Decreto 806 de 2020¹ que fue reglamentado por Ley 2213 de 2022 señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Teniendo en cuenta la norma en cita, en plenario obra mensaje de datos remitido por la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, quien actuando en nombre y representación de MOVIAVAL S.A.S.,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

confiere poder a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, el cual no cumple con los presupuestos establecidos en la norma precitada, es decir, ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del polo activo, asimismo, se echa de menos certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante en el que conste que la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ funge como representante legal o documento idóneo que así lo demuestre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra MARYURIS MARIA DE ARMAS AYOLA, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

2.- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f40fe06209661ffef36a8e1649aa11e7cbaf357e0f4b50af52837838729ab14**

Documento generado en 07/12/2022 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA
DEMANDADO: ELIZABETH ANTONIETTE GRAY DANGOND y SARAH KATERINAJ GRAY DANGOND, EN CALIDAD DE HEREDERAS DETERMINADAS DE LA SEÑORA POLLY ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE POLLY ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00461.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

De la revisión practicada a legajo, se evidencia que la última actuación procesal consumada dentro de este asunto, se circunscribe al auto por medio del cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta admitió la presente demanda, luego de ser subsanada.

Relacionado a lo anterior, el extremo activo mediante memorial allegó los soportes que nos permiten corroborar la radicación de los oficios a las entidades relacionadas en el numeral 8 del auto de fecha 17 de enero de 2020.

Sin embargo, este Despacho advierte que el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, incluye dentro de las precitadas entidades a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, entidad que no fue relacionada en el precitado auto, asimismo, detecta que el inmueble a usucapir se encuentra ubicado en esta ciudad, por ende las competencias referentes a la base catastral del Distrito de Santa Marta, le fueron asignadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, razón por la

cual, se oficiará a las entidades previamente citadas a fin de informarle la existencia del presente proceso y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, con la finalidad de sanear el proceso de la referencia.

Por otra parte, a fin de llevar a cabo lo ordenado en el auto admisorio y cumplir los requisitos del art. 375 ibídem, se deberá fijar un aviso (Por tratarse de bien que hace parte de propiedad horizontal) y el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, indicando los siguientes datos:

- i) La indicación completa del proceso, de que se trata de un “Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”, pretensión que se colige del acápite de “PRETENSIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO...” contenido en el escrito genitor.
- ii) Los linderos del bien a usucapir y los linderos del predio de mayor extensión del cual se desprende el globo de terreno que se pretende usucapir.
- iii) Indicar con claridad que la demanda va dirigida en contra de ELIZABETH ANTONIETTE GRAY DANGOND Y SARAH KATERINAJ GRAY DANGOND, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS DE LA SEÑORA POLLY ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA POLLY ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA(Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a requerir al polo activo para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue las imágenes de la valla que deberá ser instalada en el predio objeto de esta demanda, con las correcciones previamente comentadas y, a su vez, aporte el certificado de libertad y tradición en el que conste la anotación de la medida cautelar de inscripción de la demanda de la referencia sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-28165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, so pena de operar el fenómeno jurídico establecido en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal.

Por otro lado, el art. 108 del Código General del Proceso señala:

“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Ahora bien, el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 de 2020 dispuso que: **“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Examinado el legajo, se observa que en el auto admisorio se ordenó emplazar a todos lo que se crean con derecho para intervenir conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G. del P., no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ley, se procederá a ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y que es requerida por este Despacho.

Asimismo, se detecta que el extremo demandado en su escrito de subsanación solicitó se emplazaran a los herederos determinados de la señora POLLY ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA (Q.E.P.D.) señoras ELIZABETH ANTONIETTE GRAY DANGOND y SARAH KATERINAJ GRAY DANGOND, en virtud al desconocimiento de su domicilio.

Por consiguiente, se ordenará el emplazamiento de las mencionadas herederas en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal de esta decisión. Por secretaría se incluirá a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza precisando que se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y que es requerida por este Despacho.

Por último, la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficios de fecha 21 de octubre de 2020 y 18 de enero de 2021 se pronuncian respecto a lo que le corresponde. Para efectos de garantizar los derechos de las partes, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, con radicado No. 47001.40.53.007.2019.00461.00, seguido por JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA contra ELIZABETH ANTONIETTE GRAY DANGOND y SARAH KATERINAJ GRAY DANGOND, HEREDERAS DETERMINADAS DE LA SEÑORA POLLY ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA POLLY ISABEL DEL SOCORRO DANGOND NOGUERA y PERSONAS INDETERMINADAS, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Informar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, sobre la existencia de este proceso, para que realice los pronunciamientos que haya lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inc. 2 del núm. 6 del art. 375 del C.G. del P. Oficiése.

3.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte al paginario fotografías del aviso fijado en lugar visible de la entrada de la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, con las correcciones y advertencias indicadas en el presente proveído, así como el respectivo folio de matrícula que acredite el registro de esta demanda, so pena de operar el fenómeno jurídico establecido en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal

4.- ORDÉNESE el emplazamiento de las herederas determinadas señoras ELIZABETH ANTONIETTE GRAY DANGOND y SARAH KATERINAJ GRAY DANGOND, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal de esta decisión. Por secretaría inclúyase a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza, precisando que se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y que es requerida por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

5.- ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G del P., y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y que es requerida por este Despacho.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad Litem* a las personas indeterminadas.

6.- Poner en conocimiento a la parte demandante los oficios con fecha 21 de octubre de 2020 y 18 de enero de 2021, proveniente de la Agencia de Desarrollo Rural y Agencia Nacional de Tierras, por medio del cual informan lo ordenado en este asunto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0697ee4f2ce79ffd70e1f32466750e00c81233dec302ecf6f5e7d3bb7824ba7**

Documento generado en 07/12/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO SEGUNDO ARNEDE RAMIREZ
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00510.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales municipales de la ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos en fecha 01 de septiembre de 2021 y 22 de julio de 2022, mediante el cual anexa constancia de remisión de comunicaciones al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago en su contra, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, norma vigente para el caso, conforme al artículo 624 del C.G. del P.

Cabe acotar, que a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del precitado decreto legislativo.

Así las cosas, se observa que el mensaje de datos cumple con los requisitos de la norma en cita, en consecuencia, el demandado fue notificado en debida forma, aunado a que para la fecha en que fue enviada la comunicación (9 de febrero de 2022) aún no había sido remitida a este despacho la presente actuación.

No obstante, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora

transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovida por BANCO PICHINCHA contra ALBERTO SEGUNDO ARNEDO RAMIREZ, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b700c013d474813a307cf800172313c0fd3506c5c84df67189fd4af28e4efc**

Documento generado en 07/12/2022 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>